

L. R. E. y otro c. C. F. J. y otros s. Interdicto de Recobrar la Posesión

Los propietarios de un inmueble interponen interdicto para recobrar la posesión de una porción uno mayor adquirido en 1971, del que es parte.

El Juzgado Civil, Comercial y de Familia de Santa María no hizo lugar a la acción y ordenó levantar la medida cautelar de no innovar

La jueza puntualiza que la demandante no probó la efectiva posesión del bien, mientras que quedó acreditada, no sólo la remota ocupación por parte de la demandada y su hijo, sino que se trata de “(...) una mujer, ancianas, miembro de una comida originaria de Famabalasto, y en estado de vulnerabilidad”. Señala que son estos “actos de violencia de tipo económica” pues “(...) pretender recobrar las tierras que la misma detenta, privándola de su medio de subsistencia, y de su relación ancestral con la misma”

DERECHO A UNA VIDA SIN VIOLENCIA

Violencia económica

DERECHO DE LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Mujeres de zonas rurales

Adulta mayor

Mujeres en situación de Pobreza

Mujeres indígenas

SENTENCIA DEFINITIVA NUMERO: * /2.024.-**

SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, 05 AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO

Y VISTOS: El presente Expte. N° ***/2017 L. R. E. y otro c/ C. F. J. y otros s/ Interdicto de Recobrar la Posesión” venidos a despacho para ser resuelto en definitiva y

DE LO QUE RESULTA: 05/08 comparecer el Sr. R. E. L., S. U. L., N. C. L., con el patrocinio letrado del Dr. C. D. L., interponiendo Interdicto de recobrar la Posesión, en contra de la Sra. F. J. C., J. A. C., y/o contra cualquier otro

ocupante; solicita se disponga la restitución de la posesión sobre el inmueble Identificado como parte de mayor extensión del Inmueble identificado con la Mat Cat **-*-*-*-* , en la cantidad de 8 hectáreas, en la Localidad de Famabalasto, distrito San José Dpto. de Santa María. -

Dice que el inmueble y las hectáreas objeto de la litis fueron adquiridos en fecha 06 de octubre de 1971 a través de Escritura Pública. Que el presente inmueble se adquirió junto con otras fincas linderas, de las cuáles en la actualidad son objeto de diversos actos posesorios, tales como la cría de ganado, sembrado, plantado de alfa, cebada, maíz, entre otros. Así mismo determinados sectores del inmueble fueron objeto de donación, no solo para la creación de la Escuela xxxxx de Famabalasto, sino también para la construcción de la capilla y el salón comunitario, y las construcciones de sus viviendas a la que concurren habitualmente como consecuencia de la actividad agro ganadera.

Que en fecha 21 de octubre de 2017, al ir a ver sus tierras se encontramos que éstas habían sido aradas por los demandados, sin su autorización, que realización denuncia de usurpación. -

Ofrece prueba documental, testimonial, confesional, y solicita medida cautelar, la que se dicta a través de Sentencia Interlocutoria N° ***/2017 de fecha 27/12/2017, estableciendo la prohibición de innovar sobre el inmueble de Litis. -

Por providencia de fecha 30/11/2017, se la tiene por presentada, por iniciada la presente acción, que se le otorga el trámite sumarísimo. -

Se realiza el Reconociendo Judicial del Inmueble, (fs. 20). As. 21*/27 se tiene por efectuada la notificación de la demanda a los accionados. -

A fs. 36, a solicitud de los actores se abre la causa a prueba.-

FS. 80/82, comparecen la Dra. M. A. K. en calidad de apoderado de los Sres. F. J. C., A. R. C., en el carácter de miembros de la Comunidad indígena de Famabalasto; y el Sr. V. A. O., como cacique de la misma.

En el Expte ***/2019, se presenta el Sr. V. A. O., en calidad de Cacique de la comunidad Famabalasto, perteneciente al pueblo Diaguita Calchaquí, junto a otro integrante de la comunidad indígena. Manifiestan que los demandados F. J. C. y A. R. C., pertenecen a su comunidad, la que a su vez

pertenece al pueblo diaguita calchaquí, que es preexistente al Estado nacional. Dicen que la comunidad Indígena Famabalasto tiene un origen Étnica Cultural e histórico (requisito de la resolución SDS 4811/1996 sobre el RENACI) y es integrada por un conjunto de familias que se reconocen como tales por el hecho de descender de población que habitan el territorio nacional en la época de la conquista. (ley 23302) como ser el pueblo diaguita calchaquí. la comunidad tiene su personería jurídica en trámite ante el Instituto nacional de Asuntos Indígenas. -

Dice que habitan el territorio de Famabalasto, espacio vital donde desarrollan comunitariamente nuestra cultura, y espiritualidad a través de diversas actividades y construcciones, utilizando los materiales que nos brinda la naturaleza. Tenemos un vínculo distinto, especial y particular con muestrario territorio, es vital porque nos proporciona alimentación, salud, fortaleza espiritual. Nuestra cosmovisión de todo aquello que nos rodea, es decir nuestro ambiente, nada tiene que ver con la visión del mundo de quienes pretenden apropiarse de nuestro territorio. Ofrece prueba documental - Informativa, testimonial, y de reconocimiento judicial. -

Se glosa la prueba testimonial de A. M. O. (fs. 85); P. V. R. (fs. 909; Audiencia de absolución de posiciones de F. J. C. (fs. 97, 98), A. R. C. (fs. 99); (fs. 58); declaraciones testimoniales de T. O. C. (107) L. J. D. (fs. 108) E. A. C. (fs. 114) ; N. N. D. (fs. 115); Informe del Director de Tierras, del RE.NA.CI Instituto nacional de Asuntos Indígenas (fs. 120/121); nota de la unión de los Pueblos de la nación Diaguita, Catamarca (fs. 122/123); Informe de Cooperativa de regantes (fs. 125);

A fs. 142 comparece el Sr. A. R. C. con el patrocinio letrado de la Dra. M. E. L.;

A fs. 147 Comparecen los Sres. J. A. C. y D. A. C., como cacique y secretario de la comunicad indígena de Famabalasto, desconocen las presentaciones realizadas por el Sr. V. A. O. anterior cacique de la comunidad;

A fs. 175/176 se da Intervención como terceros interesados a los Sres. J. A. C. y D. A. C., en representación de la Comunidad Originario de Famabalasto perteneciente al Pueblo Diaguita Calchaquí. -

A fs. 182 por providencia de fecha 05/07/2023, se Corre vista la Ministerio Publico Fiscal, y a fs. 183/184 emite su dictamen N ***/2023;

A fs. 187 en fecha 17/08/2023, pasan los presentes autos a despacho para ser resueltos. -

Y CONSIDERANDO: -1) Antes de entrar al análisis de la prueba rendida realizaré algunas consideraciones de orden Normativo y Doctrinario sobre la naturaleza de la acción que se intenta a fin de darle el marco legal de resolución de la causa. -

En primer término, el nuevo Cód. Civ. y Com. regula las defensas de la posesión y la tenencia, y define la finalidad de las mismas en el art. 2238, que establece: “Finalidad de las acciones posesorias y lesiones que las habilitan. Las acciones posesorias según haya turbación o desapoderamiento, tienen por finalidad mantener o recuperar el objeto sobre el que se tiene una relación de poder. Se otorgan ante actos materiales, producidos o de inminente producción, ejecutados con intención de tomar la posesión, contra la voluntad del poseedor o tenedor. Hay turbación cuando de los actos no resulta una exclusión absoluta del poseedor o del tenedor. Hay desapoderamiento cuando los actos tienen el efecto de excluir absolutamente al poseedor o al tenedor (...). Art. 2241: Corresponde la acción de despojo para recuperar la tenencia o la posesión a todo tenedor o poseedor sobre una cosa o una universalidad de hecho, aunque sea vicioso, contra el despojante, sus herederos y sucesores particulares de mala fe, cuando de los actos resulte el desapoderamiento. La acción puede ejercerse aun contra el dueño del bien si toma la cosa de propia autoridad. Esta acción comprende el desapoderamiento producido por la realización de una obra que se comienza a hacer en el objeto sobre el cual el actor ejerce la posesión o la tenencia. La sentencia que hace lugar a la demanda debe ordenar la restitución de la cosa o de la universalidad, o la remoción de la obra que se comienza a hacer; tiene efecto de cosa juzgada material en todo cuanto se refiere a la posesión o a la tenencia. -

A su turno desaparece la anualidad de las acciones posesorias como requisito de fondo para su ejercicio, subsistiendo como requisitos procesales dentro de los códigos locales, a los que remite en el Art. 2246 que dice “Proceso. Las acciones posesorias tramitan por el proceso de conocimiento más abreviado que establecen las leyes procesales o el que determina el juez, atendiendo a las circunstancias del caso.”

Cabe advertir que tipológicamente la pretensión iniciada por el actor encuadra procesalmente en el art. 614 que regla el Interdicto de Recobrar la posesión o la tenencia”.

El art. 614 del C.P.C.C., reza que "- Procedencia. - Para que proceda el interdicto de recobrar se requerirá:

1.- Que quién lo intente, o su causante, hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de un bien mueble o inmueble.

2.- Que hubiere sido despojado total o parcialmente del bien, con violencia o clandestinidad.

Artículo 615.- Procedimiento. - La demanda se dirigirá contra en autor denunciado, sus sucesores universales o particulares de mala fe, o copartícipes o beneficiarios del despojo y tramitará por juicio sumarísimo.

Sólo se admitirán pruebas que tuvieran por objeto demostrar el hecho de la posesión o tenencia invocadas, así como el despojo.

Artículo 618.- Sentencia. - El juez dictará sentencia, desestimando el interdicto o mandando restituir la posesión o la tenencia del bien al despojado.

El art. 621 del C.P.C.C. ESTABLECE QUE “caducidad: los interdictos de retener, recobrar y obra nueva no podrán promoverse después de transcurridos un año de los hechos en que se funda”. -

Asimismo, se encuentran involucradas normas de orden público Ley 26.160, y sus prorrogas ley 23.302, ley 24.700; el Convenio de la OIT 169; la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; la cuestión en debate debe analizarse desde una perspectiva de género y derechos humanos, a la luz de los principios establecidos por la normativa nacional y supra nacional que rige la materia, ya que el juzgar con perspectiva de género es transversal a cualquier causa a resolver, y tiende a lograr la recomposición de la desigualdad de género y oportunidades. La valoración se realizará de manera integral y armónica con los principios establecidos por la Ley **26.485**, Ley Provincial N° 5434, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (Cedaw), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para) y las 100 reglas de Brasilia. -

-2) Que los Sr. R. E. L., S. U. L., N. C. L., interponiendo Interdicto de recobrar la Posesión, en contra de la Sra. F. J. C., J. A. C.; solicita se disponga

la restitución de la posesión sobre el inmueble Identificado como parte de mayor extensión del Inmueble identificado con la Mat Cat **-****-**-***, en la cantidad de 8 hectáreas, en la Localidad de Famabalasto, distrito San José Dpto. de Santa María. -

Dice que el inmueble y las hectáreas objeto de la litis fueron adquiridos en fecha 06 de octubre de 1971 a través de Escritura Pública. Que el presente inmueble se adquirió junto con otras fincas linderas, de las cuáles en la actualidad son objeto de diversos actos posesorios, tales como la cría de ganado, sembrado y plantado de alfa y cebada, maíz, entre otros. Así mismo determinados sectores del inmueble fueron objeto de donación (...) que en fecha 21 de octubre de 2017, al ir a ver sus tierras se encontramos que estas habían sido aradas por los demandados, sin su autorización, que realización denuncia de usurpación. -

3) Es requisito esencial para la procedencia de la acción de despojo, que el actor invoque y pruebe su condición de tenedor o poseedor del inmueble al momento de los hechos de desapoderamiento. A su turno, en el orden procesal el art. 612 es clarísimo respecto de que "La prueba sólo podrá versar sobre el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado, y fecha en que éstos se produjeron". -

Que corresponde determinar si el actor detenta la posesión sobre el inmueble objeto de litis, y en su caso si los actos de turbación o desapoderamiento fueron ejecutados por los demandados sobre el objeto de protección posesoria. -

Conforme lo dispuesto por las normas, la posesión requiere de un elemento físico objetivo, el ejercicio del poder de hecho sobre una cosa y uno subjetivo que consiste en que la persona se comporte como el titular de un derecho real, lo sea o no (conforme la terminología usada por el Cód. Civil y Comercial de la Nación. Art. 1909). -

El Cód. Civil y Comercial de la Nación ha mantenido el concepto de actos posesorios, enumerando en el Art. 1928 algunos de ellos, indicando que constituyen tales, su cultura, percepción de frutos, amojonamiento, impresión de signos materiales, mejoras, exclusión de terceros y en general, su apoderamiento por cualquier modo que se obtenga. Se presume también que la

posesión se continúa, a menos que exista prueba en contrario, hasta su extinción, aunque su ejercicio esté impedido por alguna causa transitoria (Art. 1929), pero también que el sujeto actual de la posesión que prueba haberla ejercitado anteriormente, la mantuvo durante el tiempo intermedio (Art. 1930). Como causales de extinción se enumeran, entre otras, la pérdida de la cosa, su privación por otro sujeto y el abandono expreso y voluntario. -

Veamos:

Dicen los Sr. R. E. L., R. E. L., S. U. L., N. C. L., que el inmueble y las hectáreas objeto de la litis fueron adquiridas en fecha 06 de octubre de 1971 a través de Escritura Pública. Que el presente inmueble se adquirió junto con otras fincas linderas, de las cuáles en la actualidad son objeto de diversos actos posesorios - y la prueba testimonial brindada está encaminada a probar la relación de poder sobre esa mayor extensión que refiere, cuando dice que el inmueble objeto de esta litis se adquirió junto con otros inmuebles. -

En relación con la fracción del inmueble objeto de esta litis dice que en fecha 21 de octubre de 2017, al ir a ver sus tierras se encontramos que estas habían sido aradas por los demandados, sin su autorización, que realización denuncia de usurpación. No aclara como es que los demandados ingresaron a la heredad, ni la época que se habría producido. Solo dice que actualmente no cuentan con su autorización para el cultivo de la tierra. -

A través de la constatación que realiza el Sr. Juez de Paz al diligenciar la manda Judicial de fs. 20 se da cuenta del estado de ocupación del inmueble; dice: "que se trata de un inmueble de medidas irregulares, de alrededor 8 hectáreas, de superficie. Se ingresa a la misma desde ruta provincial situada al sur, cruzando el Río Santa María en Sentido Sur Norte, pasando, previo a llegar al lugar, por una escuela, una pequeña posta sanitaria y una capilla, donde esta construido un monolito, que data de 1988 y reza un agradecimiento por parte de la municipalidad de San José, al Dr. A. M. L., por la donación de un terreno donde se ubican las tres construcciones. Desde allí y hacia el oeste, avanzando unos 150 mts. más o menos por un camino, se observa una casa de adobe de tres habitaciones, techo de chapa y vigas de madera, más una cocina comedora de tres por seis metros, techo de caña y barro, con piso de tierra, baño letrina, El terreno no está cercado en su perímetro. Hay cinco potreros de medidas irregulares cercados con hebras de alambre liso y de púa, y postes de madera,

los cuales son cultivables. Más hacia el oeste hay una cancha de futbol de más o menos una hectárea, con arcos de hierro. En el Extremo Oeste hay otro potrero cultivado con maíz. Hay seis animales vacunos”. -

La existencia de la casa de adobe, el cultivo de los potreros de medidas irregulares, donde el juez constata la labranza de maíz, como la permanecía en el lugar de 5 animales vacunos, corrobora la ocupación prolongada en el tiempo de los demandados; los actos que allí se realizan superan la mera ocupación, sino que se trata de desarrollo de la vida cotidiana prolongada a lo largo tiempo.

Si bien la prueba testimonial por la parte actora rendida, los indica como propietaria de la mayor extensión, pero no da cuenta de actos materiales o jurídicas que la misma hubiera hecho para demostrar dicha posesión sobre la fracción objeto de la litis; y son contestes en reconocer la ocupación de la fracción por parte de la Sra. F. J. C. y su hijo por mucho tiempo, remontándose a la época del nacimiento del codemandado A. R. C.: Veamos:

L. J. D. a fs. 108 dice: “A LA SEPTIMA: Si los conozco, yo a A. C. lo ví nacer ahí y los conozco porque yo nací y me crié ahí vecino de la estancia de los L.” (...) PARA QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE SI ESTOS SRES, F. J. C. Y A. C. PERTENECEN A UNA COMUNIDAD INDÍGENA: Ahora tengo conocimiento que sí, parece que vinieron gente de afuera y le sacaron todos los letreros y alambrados que pusieron los L.”. -

T. O. C., a fs. 107 manifiesta: “A LA SEPTIMA: Los conozco porque el Sr. A. le ha prestado una casita a la Sra. F. J. C. y ahí nació J. A. C.. Lo sé porque soy vecino” (...) OCTAVA: Si había tiempo que sembraban, pero poca cosa y después del 2017 ya no sembraron, aunque yo ya no anduve mucho por ahí después de esa fecha. A LA NOVENA: No son propietarios. Lo sé porque Don A le ha prestado ellos Vivian más lejos A LA DÉCIMA: Si toda la gente lo sabe. De oficio el Tribunal pregunta: Si los Sres. F. J. C. y V. A. C. pertenecen a una comunidad indígena a lo que responde: Dicen que si la verdad no sé bien.”.

La Testigo N. D., a fs. 115 expresa: “A LA SEPTIMA: Si los conozco como vecinos porque es un pueblo chico nos conocemos todos. OCTAVA: Si ellos cultivan. Lo sé porque uno vé. A LA NOVENA: No yo creía que no porque son de los L. A LA DÉCIMA: Si todos los vecinos de Famabalasto lo saben. Acto seguido el Tribunal de oficio pregunta: PARA QUE DIGA LA TESTIGO SI SABE SI ESTOS SRES, F. J. C. Y A. C. PERTENECEN A UNA COMUNIDAD

INDÍGENA: Si desde el noviembre de 2017 nos enteramos que ellos pertenecen a una comunidad originaria.”

E. A. C., a fs. 114 declara: “A LA SEXTA: Si están a la par. A LA SEPTIMA: Si los conozco porque soy familiar. OCTAVA: Yo sé que ellos trabajaban ahí. Hacían cultivo. Lo sé porque somos vecinos y yo pasaba por ahí y los veía cultivando. A LA NOVENA: No yo lo que sabía es que no, que los dueños son los L. Lo sé porque desde principio lo que sé es que los que han comprado ahí son los Sres. L.. A LA DÉCIMA: Si sabe la gente. De oficio el Tribunal pregunta: Si los Sres. F. J. C. y A. R. C. pertenecen a una comunidad indígena a lo que responde: Si lo sabía a eso que ellos pertenecen a una comunidad”. -

A su turno los accionados F. J.C., y su hijo J. A. C., junto al Cacique O., comparecen, solicito intervención como Terceros, invocando la posesión comunitaria de las tierras, de la comunidad Indígena de Famabalasto. La que le es conferida por Sentencia Interlocutoria ***/2021, de fecha 20/12/2021.-

Avanza el proceso y los actores informan que los accionados continúan con el cultivo de la heredad; estiman, se ha violado la medida cautelar de no innovar; por lo que se libra nuevo oficio al Sr. Juez de Paz, cuya diligencia rola agrada a fs. 72vta. y da cuenta de que se constituye en el mismo lugar, describe la misma casa y los potreros, luego informa que los cinco porteros son cultivables, de los cuales actualmente uno de ellos, ubicados hacia el norte lo hace cultivado con papa y chacras; los restantes pedreros cultivables lo hacen con chacra, a excepción de uno de ellos que tiene alfa y chacra. En el momento de llevarse a cabo las medidas los potreros están siendo regados (...) . -

Como se abierte, no se trata de una violación de una medida cautelar, sino la continuidad de la vida cotidiana, delos habitante del interior de nuestra provincia, realizando el cultivo de la tierra para su propia subsistencia, y del su núcleo familia. No son grandes explotaciones agracias, sino pequeños minifundios, para la supervivencia de su familia; el cultivo de maíz, para su propia alimentación y de alfa como alimentos de los vacunos, que en la anterior inspección se corroboró. -

Los pueblos originarios tienen una relación con la tierra, que supera la simple posesión u ocupación, él obtiene de la tierra lo necesario para su supervivencia y la identifican como su madre, culturalmente se la llama “Pachamama”, “Madre Tierra”, como parte de su identidad cultural. Se pone de

manifiesto los derechos de los pueblos originarios a las tierras ancestrales y a los recursos naturales.-

Recordamos que el 6 de febrero de 2020 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia, en el caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República Argentina por la violación de distintos derechos de 132 comunidades indígenas.

Al respecto, el Tribunal recordó que el derecho de propiedad, plasmado en el artículo 21 de la Convención, comprende, en relación con pueblos indígenas, la propiedad comunal de sus tierras. *“Señaló que la posesión tradicional de las mismas por parte de las comunidades indígenas debería bastar para el reconocimiento oficial de la propiedad. Dejó sentado que el Estado debe dar seguridad jurídica al derecho, dando un título jurídico que lo haga oponible ante las propias autoridades o a terceros y asegurando el goce pacífico de la propiedad, sin interferencia de externa de terceros. Asimismo, señaló que el derecho de propiedad comunitaria implica que las comunidades tengan participación efectiva, con base en procesos adecuados de consulta que sigan pautas determinadas, en la realización, por parte del Estado o de terceros, de actividades que puedan afectar la integridad de sus tierras y recursos naturales.”*.

En este sentido, en el caso de autos, se encuentra involucrado normas de orden público Ley 26.160, y sus prorrogas ley 23.302, ley 24.700; el Convenio de la OIT 169; la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; los principios establecidos por la Ley **26.485**, Ley Provincial N° 5434, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (Cedaw), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para) y las 100 reglas de Brasilia, ante **los actos de violencia de tipo económica que pretende efectúa los actores en contra de F. J. C., una mujer, anciana, miembro de una comunidad originaria de Famabalasto, y en estado de vulnerabilidad, al pretender recobrar las tierra que la misma detenga, privándola de su medio de subsistencia, y de su relación ancestral con la misma.-**

Y si bien la prueba testimonial por ella rendida la indica como propietaria de la mayor extensión, y de donaciones de parte de la heredad, para la construcción de la Escuela, Capilla, Comuna, pero no da cuenta de actos

materiales o jurídicas sobre la fracción que detentan los Sres. F. J. C., y su hijo J. A. C., a quien los testigos lo ubican en el inmueble en una relación con la tierra que transida al derecho de propiedad y posesión; todos los testigos son contestes en reconocer a los accionados como perteneciente a una comunidad originaria, la de Famabalasto. -

De todo lo expuesto se puede concluir que **el actor no acredita haber detentado la posesión y/o /tenencia sobre la extensión del fundo objeto de esta acción**, al tiempo de interposición de la demanda, esto es en fecha 23/11/2017; ya que relación con la tierra, es realizada por los demandando, y trasciende al derecho de propiedad o posesión de la tierras, relación con la tierra que es realizada con forma comunitaria, según refiere los terceros intervinientes miembros de la Comunidad Originaria de Famabalasto.-

En consecuencia, adelanto opinión en el sentido de que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por las normas de fondo y procesal presentada, por lo que debe rechazarse la acción incoada en todas sus partes. -

4) COSTAS: De conformidad al art. 68 in fine del C.P.C. las costas deberán ser soportadas por el orden causado, en razón de la firme convicción que detentaba la actora para ligar, y la doctrina y jurisprudencia seguida para a emisión de presente pronunciamiento, que ameritan el apartamiento del principio general de imposición de costa (caso de la Corte Interamericana Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina); quedando la regulación de los honorarios correspondientes al momento que exista base para los mismos. -
De conformidad a lo considerado y a las prescripciones del art. 163 del C.P.C.

RESUELVO: I) NO HACER LUGAR AL INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN, presentado por el Sr. R. E. L. DNI N *****, S. U. L. DNI N *****, N. C. L. DNI N *****, con el patrocinio letrado del Dr. C. D. L., en contra de la Sra. F. J. C. D.N.I. N *****, J. A. C., y/o contra cualquier otro ocupante, por todo lo expuesto en los considerandos de la presente Sentencia. En consecuencia, levántese la medida cautelar de No Innovar. -

III) Hacer lugar a la opositor al progreso de la acción formula por los Terceros Intervinientes Comunidad Originaria de Famabalasto, perteneciente al Pueblo Diaguita Calchaquí, en los términos del Art 90 Inc. 1) del C.P.C.C.P., en consecuencia instar que los mismos, actores, demandados, terceros interviene, junto al Gobierno de la Provincia de Catamarca, Instituto Nacional

de Asuntos Indígenas UNAI, efectúen en forma administrativa, el relevamiento técnico-jurídico-catastral de las tierras que en forma tradicional, actual y pública ocupan la Comunidad originaria de Famabalasto pertenencia al pueblo Diaguita Calchaquí, y oportunamente otorgue Título de las mismas.-

IV) Costas por el orden causado, conforme lo considerado, difiriendo la regulación de honorarios hasta la reposición del sellado de ley, y encontrarse con base firme para tal fin. -

V) Protocolícese, notifíquese y luego que sea archívese. -